



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2016-00050-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	GLENIA MERCEDES CASTILLO CALY
FECHA	21 octubre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 20 de febrero de 2020, donde el curador ad litem nombrado no aceptó el cargo por cuanto ya había sido nombrado en más de 5 oportunidades en diferentes Juzgados, allegando las pruebas respectivas.

El numeral segundo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

En conclusión, para la fecha en que se radicó el memorial de 10 de octubre de 2021, mediante el cual se solicita la cesión del crédito, ha transcurrido más de 1 año y 3 meses de inactividad del proceso, por lo que se cumple el presupuesto establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la



última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*"Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido¹"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*"Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**²"*

Siendo, así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Sin condena en costas.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.



Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez.

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f403bef8f621c45505d03dd61662610a1c60f242083859bc3cedb1985a204b

Documento generado en 21/10/2021 03:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	08001-40-53-010-2018-00512-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ
DEMANDADO	MARÍA DE LA PAZ MONTECINO Y OTROS
FECHA	21 de octubre de 2021

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia, como quiera que la anterior no se pudo llevar a cabo, por cuanto el apoderado de la parte demandante se encontraba delicado de salud. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se constató que la audiencia programada para el día 14 de octubre de 2021, no se pudo llevar a cabo por cuanto el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento por encontrarse en delicado estado de salud. El despacho accedió excepcionalmente al aplazamiento en la medida del principio de igualdad, como quiera que, en pasada audiencia, el apoderado del otro extremo procesal también se le concedió un aplazamiento por quebrantos de salud.

Esta judicatura advierte que será la última concesión de aplazamiento de una audiencia por motivos de salud de los abogados, como quiera que, no recae en un fundamento de un caso fortuito o de fuerza mayor. Si se llegase a presentar un nuevo quebranto de salud se deberá sustituir el poder a otro profesional del derecho para que asista a la audiencia que se programará, pues bajo ninguna circunstancia sobre esos motivos, será nuevamente aplazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: FIJAR fecha para el día ocho (8) de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma presencial en la sala de audiencias No. 4, piso 7º, Edificio Centro Cívico, ubicado en la calle 40 No. 44-80 de la ciudad de Barranquilla.

Segundo: Advertir a los apoderados que solo se permitirá el acceso de ellos, junto con las personas que serán escuchadas en declaración y anunciadas en



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

la audiencia que se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2019, esto es, los señores:

- Denis Isabel Márquez Bracho
- Gloria Cañas Ruiz
- Rafael Roa Vanegas
- Marcos Rafael Hernández
- Elena Elvia Tafur Montesino

Se advierte al apoderado demandante, quien solicitó la prueba, que deberá procurar la asistencia de los mencionados señores, so pena de prescindir de esos testimonios; así como también, deberán comparecer usando todas las medidas de bioseguridad, el uso del tapabocas es de carácter obligatorio y permanente y se deberá guardar el debido distanciamiento.

Tercero: ADVERTIR a los apoderados que de presentarse nuevamente quebrantos de salud que no les permita asistir a la audiencia de que trata el numeral primero de esta providencia, deberán sustituir el poder que les fue otorgado, en otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ca19effa19d212d324f61e4a63787ce92a99b01330d34f668f8ec02f2674ed

Documento generado en 21/10/2021 03:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102018-00702-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO	ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA
FECHA	21 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta que, dentro del término de la fijación del emplazamiento, ya han transcurrido los quince días siguientes a la publicación y quedo ejecutoriado el 16 de septiembre de 2021, sin que la (s) parte (s) haya (n) comparecido al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos y no habiendo comparecido el (los) emplazado (s), se procederá a la designación del Curador, tal como lo establece el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7 *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del (de los) demandado (s) ERIKA MARIA DE VEGA ORTEGA, a (el) (la) Doctor (a) STEFANNY CECILIA SARMIENTO BARRAZA, para que lo (s) represente (n) en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

La curadora podrá ser notificada en el correo electrónico: juridica.sarmiento@hotmail.com o teléfono celular: 3013067250.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte



constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d06e6087e7796660cd6eb2d19a40bc029da0bdbdce9c4d808f8761da07ec8a79

Documento generado en 21/10/2021 04:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso:	Verbal-Pertenencia
Radicación:	08001-40-53-010-2019-00055-00
Demandante:	ABIGAIL EMILIO COLINA SOTO.
Demandado:	ORLANDO ARTURO PAREJA GUTIERREZ y otro
Fecha:	21 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de fijar fecha y hora para realizar inspección judicial. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia adiada 14 de febrero de 2020 se ordenó realizar inspección judicial en el inmueble ubicado en la calle 47ª No 7-36 de esta ciudad, para el día 30 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., pero esta no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos producto del COVID 19.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar nueva fecha para inspección judicial si no fuese porque revisado el dossier se constató que aún no ha sido inscrita la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de pertenencia, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto de 11 de mayo de 2019, y como lo dispone el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta judicatura ordenará que se cumpla con lo mencionado y una vez aportado el certificado de tradición con la constancia de inscripción de la medida cautelar, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Cuestión única: Conminar a la secretaría del despacho a fin de que remita el oficio comunicando la orden impartida en el numeral tercero del auto de 11 de mayo de 2019 a la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla.

Advertir a la parte demandante, que deberá acercarse ante la autoridad registral y cancelar las tarifas por concepto de inscripción de la medida. Hecho lo anterior, deberá allegar el soporte de pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.

Juez.
JD

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68d4da3bf3df61bdcc88aa866446bb487d60dc3269edd04ff9b7c46628162be

Documento generado en 21/10/2021 03:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00427-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FORTUNA PETROIL SAS Y OTRO
FECHA	21 de octubre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud presentada el 10 de octubre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

El 10 de octubre de 2021, allegan memorial de cesión de crédito entre Bancolombia s.a. y reintegra S.A.S., no obstante, revisado el dossier se constató que se encuentra inactivo desde el 3 de julio de 2020, fecha en que se notificó por estado el auto de 9 de junio de 2020, donde se ordenó emplazar a la sociedad demandada FORTUNA PETROIL SAS.

El numeral segundo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

En conclusión, para la fecha en que se radicó el memorial de 10 de octubre de 2021, mediante el cual se solicita la cesión del crédito, ha transcurrido más de 1 año y 2 meses de inactividad del proceso, por lo que se cumple el presupuesto establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la



última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*"Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido¹"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*"Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**²"*

Siendo, así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de cesión del crédito, y en su defecto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 10 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése en tal sentido.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d302f65bafed46c533bca3ce6c8201e52de61f76045b9127eddf0c602acc132

Documento generado en 21/10/2021 03:10:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: LYDIA MARÍA MORILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR SAMUEL MACIAS AGUERRO Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2019-00447-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 16 de septiembre de 2021, contra el proveído proferido el día 13 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el proceso no tenía una parálisis de un año, toda vez que fueron remitidos memoriales de fecha: 3 de julio y 4 de agosto de 2020; 28 y 29 de julio de 2021; 1 y 2 de agosto de 2021, sin que hayan sido tramitados por el despacho.

Que en el último memorial se había solicitado el emplazamiento ya que la notificación personal no pudo ser entregada por un error en la dirección.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

Revisado el dossier se constató que, efectivamente dentro del presente proceso no se había cumplido el término previsto en la transcrita norma, a fin de decretar la terminación por desistimiento tácito. El despacho comparte el argumento del recurrente en el sentido que, mediante memorial recibido el 4 de agosto de 2020 en el correo institucional, aportó la constancia de remisión de las notificaciones a los demandados a través de la empresa de mensajería Servientrega, en la dirección carrera 48 No. 74 – 92 de la ciudad de Barranquilla, con la constancia que no se pudo entregar por cuanto la dirección es errada. Por lo que, en esa misma misiva, solicitó se ordenara el emplazamiento. Solicitud que reiteró el 23 de marzo y 1º de agosto del año en curso.

A estas conclusiones se llegaron una vez revisado el correo institucional de este despacho judicial, ya que el expediente electrónico no se encontraba organizado en debida forma. Por lo que se conminará a la secretaría a que organice en estricto orden cronológico las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, a fin de evitar inconsistencias como la del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De lo anterior se colige, sin el mayor de los esfuerzos, que el presente proceso en ningún momento ha permanecido inactivo, por el contrario, la parte actora lo ha venido impulsado insistentemente, solicitando el emplazamiento de los demandados.

Siendo así las cosas, se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, se ordenará el emplazamiento solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de los demandados SAMUEL MACÍAS VARGAS, SAMIRA MACÍAS DUQUE, ZAIDA PATRICIA MACÍAS NAVARRO, ELMY ESTHER NAVARRO PABÓN, JORGE FERRER AGÜERO, OSWALDO GUERRERO AGÜERO y CARLOS MACÍAS AGÜERO, en su calidad de herederos del señor SAMUEL MACÍAS AGÜERO. Por secretaría, inclúyase el nombre de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.



Tercero: REQUERIR a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral cuarto y sexto del auto de 23 de julio de 2019, en el sentido que deberá aportar constancia de radicación en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del oficio No. 2291 mediante el cual se comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda. Además, deberá aportar fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia. Otorgar el término de treinta días para que cumpla dicha carga procesal, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del código General del Proceso.

Cuarto: Aclarar que, para todos los efectos procesales, la orden impartida en el numeral sexto del auto de 23 de julio de 2019, es la instalación de una valla en el predio objeto de pertenencia, con las dimensiones y especificaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del código General del proceso.

Quinto: Por secretaría, organizar en debida forma y en orden cronológico el expediente electrónico del presente proceso. Compartir vínculo para acceder de ser solicitado por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deea899a58eca8543821bd99966237e1c26902bfb9e64a59556cda4d0027cd10

Documento generado en 21/10/2021 03:10:36 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210027400
DEMANDANTE	GERMAN DE LA OSSA SANCHEZ
DEMANDADO	BENILDA MARIA CRIALES RINCON
FECHA	21 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: Doy cuenta a usted de la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandante el día 11 de octubre de 2021, y que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso, por ser procedente el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. P., que establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación en dinero ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

En el caso analizado el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:



Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de GERMAN DE LA OSSA SANCHEZ, contra BENILDA MARIA CRIALES RINCON, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el y levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: COLOCAR a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. **En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.**

Cuarto: Archivar el expediente.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

FIRMADO POR:

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **EE35673B451FF7KA7ED76KA64KB7914162BFC5E6A23D14BKEODCA6D2DF5A664**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:13:30 PM*

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Radicado:	08001-40-53-010-2021-00386-00
Demandante:	BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA.
Fecha:	21 de octubre de 2021.

Informe secretarial. Señor Juez al Despacho el presente proceso donde se hace necesario relevar al liquidar nombrado. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia a diada 27 de julio de 2021 se admitió la demanda y se nombró como liquidador al doctor JAIME EDUARDO TELLO SILVA, y revisada la lista de los auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, se pudo constatar que el Doctor Tello se encuentra inscrito como promotor (Anexo pantallazo consulta listado auxiliares de la justicia).

ID	Cedula	Nombre	Ciudad	Categoría	Función	Valor
41121	32737885	JESUS TAPIAS OÑORO	BARRANQUILLA	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
41171	11297301	MARGARITA TAVERA OVIEDO FABIO ORLANDO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR	2
10482	8534199	TELLO SILVA JAIME EDUARDO	BARRANQUILLA	C	PROMOTOR	0
53476	79960135	TIRANO DIAZ HELVER	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
51271	94516927	TORO COBO MARIO ANDRES	CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
20481	52864379	TORRES CASTAÑEDA BIVIANA DEL PILAR	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
51590	79889216	TORRES PEÑUELA JOSÉ FERNANDO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1
30572	14440142	TRUJILLO BETANCOURT GUSTAVO	CALI	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
51588	79287789	TRUJILLO MAHECHA ALVARO LUCIANO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	2

Con base a lo anterior, se hace necesario relevarlo, y designar un nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la categoría C, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012 (Anexo pantallazo consulta listado auxiliares de la justicia).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Primero: Relevar del cargo de liquidador dentro del proceso referenciado, al doctor JAIME EDUARDO TELLO SILVA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DESIGNAR como liquidador al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co y/o jcasesorlegal@hotmail.com o en su dirección física: carrera 53 No. 68B – 29, Oficina 11, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Teléfonos: 3607029. Fíjese como honorarios parciales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora. Ofíciase.

Tercero: Advertir al designado liquidador que deberá cumplir las órdenes impartidas en el auto de apertura de fecha 27 de julio de 2021.

Por secretaría, remítasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a547d9b5c3542a3ee33b81c057278be278f30b0af795d588167e8e9ebab0e002

Documento generado en 21/10/2021 03:10:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL-RESTITUCION
Demandante	AGENCIA LINESCO EU
Demandado (s)	STYLO GOURMET SAS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00588-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: corozco@avancelegal.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal promovida por AGENCIA LINESCO EU contra STYLO GOURMET SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y los cánones de arrendamiento (\$2.700.000), multiplicados por el término inicial de duración del contrato (12 meses), arroja la suma de \$32.400.000, es decir, que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía (núm. 6°, art. 26 C.G.P.).

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal promovida por SU AGENCIA LINESCO EU contra STYLO GOURMET SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 16BB6E6597D9246ACE70E4E6A5D0409B610CE546E29551AFBC8677194442D65E06
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:14:20 PM

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/VALIDARELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validarelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Demandado (s)	CLARA MARIA FERREIRA ALFARO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00597-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: flora.abo@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra CLARA MARIA FERREIRA ALFARO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra CLARA



MARIA FERREIRA ALFARO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **0A185745F462B59F02A1434C5492035DA2D6CE7CD063FE7A6D8946449F61ADA9**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:14:24 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado (s)	HAROLD DAVID VEGA DIAZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00602-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: cesantamariag@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA SA contra HAROLD DAVID VEGA DIAZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA SA contra HAROLD DAVID VEGA DIAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **21F1AB20C77464B1C95937B44326FDC4775DA8F6F6154065099C8000090F6546**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:13:21 PM

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/VALIDARELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validarelectronica)



Proceso	VERBAL-RESTITUCION
Demandante	MOISES FEDERICO OFFREDI VIANA
Demandado (s)	JOSE ARISTIDES MARTIN RODRIGUEZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00603-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: dramarinaperez@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal promovida por MOISES FEDERICO OFFREDI VIANA contra JOSE ARISTIDES MARTIN RODRIGUEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y los cánones de arrendamiento (\$850.000), multiplicados por el término inicial de duración del contrato (12 meses), arroja la suma de \$10.200.000, es decir, que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. (núm. 6°, art. 26 C.G.P.)

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal promovida por MOISES FEDERICO OFFREDI VIANA contra JOSE ARISTIDES MARTIN RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A069616B4AD146FE7BF1D6E1CD79A544836F4CEB06CDF922B09E8436CB9127d8
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:14:02 PM

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/VALIDARELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validarelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	VERBAL-RESTITUCION
Demandante	INMOBILIARIA URBANAS SA
Demandado (s)	FABIAN GRACIANO SANTAMARIA
Radicación	08001-40-53-010-2021-00607-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: flora.abo@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal promovida por INMOBILIARIA URBANAS SA contra FABIAN GRACIANO SANTAMARIA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y los cánones de arrendamiento (\$2.500.000), multiplicados por el término de duración del contrato (12 meses), arroja la suma de \$30.000.000, es decir, que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía (núm. 6º, art. 26 C.G.P.).

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal promovida por INMOBILIARIA URBANAS SA contra FABIAN GRACIANO SANTAMARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 27E0C91267E2A9F7612C88A0322788D09330699CC0B279806D7F4B1B8CD762
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:14:11 PM

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/VALIDARELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validarelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98
Demandado (s)	KATHERINE ROSA ACUÑA PERTUZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00624-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: juliaelenabolivar.abg@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 contra KATHERINE ROSA ACUÑA PERTUZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por SU CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 contra KATHERINE ROSA ACUÑA PERTUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado por:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **7B066A9EA800116C3DAFEC6A7E4C57C8919F30FA14A0064614A9B36B4D26B226**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:14:06 PM

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/VALIDACIONELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validacionelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"
Demandado (s)	UBALDO ANDRES PEREZ BENITEZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00628-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: rocio.menco@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR" contra UBALDO ANDRES PEREZ BENITEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR" contra UBALDO



ANDRES PÉREZ BENITEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **97689A7694667D6D8K6A8048D7B0AD3096AC53EA23308E65BFFEB70D6F10E6**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:13:46 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado (s)	SIRLY YOLANYS DELGADO MORGAN
Radicación	08001-40-53-010-2021-00629-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: juridica@misolabogados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra SIRLY YOLANYS DELGADO MORGAN, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra SIRLY YOLANYS DELGADO MORGAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **8F9FD41460656E036859C425964AF1C9E571EPCA7EC3AA0A5D6319452F63CF4D**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:13:38 PM

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	SUCESION
Demandante	DERLYS ESTHER HOYOS BARRIOS
Causante (s)	FERNANDO HOYOS CARDENAS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00631-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 8 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: puradelacruzolivero@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal promovida por DERLYS ESTHER HOYOS BARRIOS contra FERNANDO HOYOS CARDENAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y el avalúo catastral del bien inmueble objeto de sucesión es la suma de \$34.910.000, según se indicó en la demanda. Por lo que se puede concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. (núm 5º, art. 26 C.G.P.)

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal promovida por DERLYS ESTHER HOYOS BARRIOS contra FERNANDO HOYOS CARDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **49C8F68C5A0EA5765166D094560094FF6E6F35D7DDKA6956CBE1677CF682ABA1**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:13:58 PM

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/VALIDARELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validarelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR GABRIEL AGUILAR PATERNINA
Demandado (s)	LIGIA MILENA AMADOR SAUMETH
Radicación	08001-40-53-010-2021-00637-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: abogadosgonzalezmanjares@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por OSCAR GABRIEL AGUILAR PATERNINA contra LIGIA MILENA AMADOR SAUMETH, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por OSCAR GABRIEL AGUILAR PATERNINA contra LIGIA MILENA AMADOR SAUMETH, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **148927003DAD44EE1D65C66246CB612B19A06516CB405CD81CD6C6B1EA7EA6B9**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:13:42 PM

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/VALIDACIONELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validacionelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	VERBAL-RESTITUCION
Demandante	MARGARITA BELTRAN BENAVIDES
Demandado (s)	ENILSE ESTHER HERRERA VERGARA Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00647-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: documentoscarlosjulio@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal promovida por MARGARITA BELTRAN BENAVIDES contra ENILSE ESTHER HERRERA VERGARA Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y los cánones de arrendamiento (\$1.800.000), multiplicados por el término de duración del contrato (12 meses), arroja la suma de \$21.600.000, es decir, que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía (núm. 6º, art. 26 C.G.P.).

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal promovida por MARGARITA BELTRAN BENAVIDES contra ENILSE ESTHER HERRERA VERGARA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **EC0B4BA785504D807088889CAC960F98869FBDKAD08698F7117FA8B57119E8F9**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:14:15 PM

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/VALIDARELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validarelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO
Demandado (s)	HERNAN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI
Radicación	08001-40-53-010-2021-00656-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: srodiguezd95@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO contra HERNAN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO, contra HERNÁN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **430E33D7E564CE6ADCE32410162A36E76B9EB56D84321X60C8E5DF4962AA191C**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:13:50 PM

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HOLMER AGUIRRE GRANADO
Demandado (s)	ENIELSEN BAENA OSPINO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00657-00
Fecha	21 de octubre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: ericdejesus@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por HOLMER AGUIRRE GRANADO contra ENIELSEN BAENA OSPINO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por HOLMER AGUIRRE GRANADO contra ENIELSEN BAENA OSPINO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **0F3316AC89066F40CCE9569FCCE1A75F5482609D86C99CFF8E80995C7063AAB**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 04:13:25 PM

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/VALIDACIONELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validacionelectronica)